



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado No.	08001-3333-006-2020-00017-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento.
Demandante	Petrona Montenegro Campo
Demandado	Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Leído el informe secretarial da cuenta que el 27 de enero de 2020, la señora Petrona Montenegro Campo por conducto de apoderado, presentó acción del cumplimiento contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad a fin que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 159 de la ley 196 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte y lo señalado en el artículo 217 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989 en sentido que se ordene la prescripción de la orden de comparendo No. 66501 de 13 de agosto de 2009.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, se admite para su trámite la presente Acción de Cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente acción de cumplimiento, incoada por el apoderado de la señora Petrona Montenegro Campo contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, por cumplir con los requisitos de ley y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Notificar personalmente el contenido de este auto al Representante Legal del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 383 de 1997.

Tercero: Ordénese al Representante Legal del ente accionado, o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que rindan informe acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de su petición, dentro de los

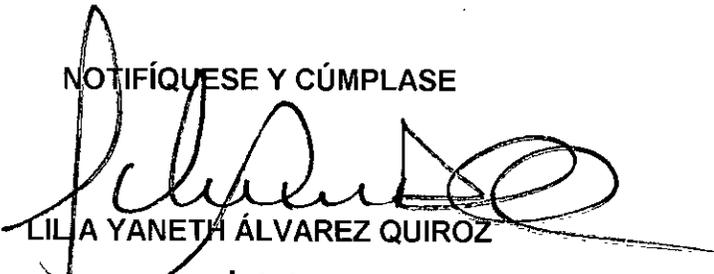
siguientes cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio. La renuencia a cumplir con lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias, en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto: En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se le informa a dicho funcionario que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Quinto: Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

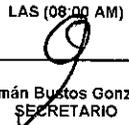
Sexto: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 03 DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2020 A
LAS (08:00 AM)


Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA